

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

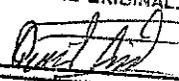
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Proceda, en relación con los dos pagarés adjuntados en soporte de la ejecución, de la forma como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.
2. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado Rodríguez García cuenta con un teléfono móvil, y si tiene y utiliza, en él, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsap*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Precise y acredite si en esta población la entidad demandante (Banco Agrario de Colombia S.A.) cuenta con algún establecimiento de comercio (sucursal o agencia).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	027 -
FECHA AUTO Nº	Sept-3-2020-
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5,6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00079-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Proceda, en relación con el pagaré adjuntado en soporte de la ejecución, lo mismo que con las facturas a él anexadas, de la forma como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.
2. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado cuenta con un teléfono móvil, y si tiene y utiliza, en él, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsapp*) donde puedan recibir notificaciones.
3. Aclare las pretensiones b), e) y h), en el sentido de que quede claramente determinado a qué tasa se liquidaron los "*intereses corrientes*" a los que en ellas se alude, y sobre cuál suma.
4. Aclare las pretensiones c), f) e i), en el sentido de que quede claramente determinado sobre cuáles sumas se cobran los "*intereses moratorios*" a que en ellas se alude.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPALIDAD POR ESTADO	
ESTADO Nº	027-
FECHA AUTO Nº	Sept-3-2020-
FECHA NOTIF	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5-6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00078-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2020-00059

1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y su subsanación, encuentra el despacho que la orden de pago exigida habrá de negarse.

2. En efecto:

Disciplina, en lo pertinente, el artículo 654 del Código de Comercio:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre, o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

(...)

La falta de firma hará el endoso inexistente".

Vista la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución, fácilmente se advierte que el endoso que mediante ella se hizo, supuestamente, al aquí demandante Riaño Abril, no satisface las exigencias estatuidas en la mencionada disposición.

Ello porque, en lo medular, ni está la "firma" de la endosante Luz Mery Avellaneda Riaño, porque sólo aparece su nombre, ni el presunto endosatario-tenedor estampó el suyo propio en el cuerpo del título.

3. Quiere decir, lo precedente, que el ejecutante carece de legitimación para incoar la acción cambiaria que aquí pretende hacer valer, y, en esa dirección, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por Elquín Abdenago Riaño Abril.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	027
FECHA AUTO N°	SEPT-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	SEPT-4-2020
DÍAS INHABILES	SEPT 5, 6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00068

Visto que el demandante dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 27 de agosto pasado (fol. 17), el despacho

DISPONE

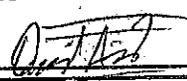
PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda, fechado el 27 de agosto pasado (fol. 16), en el sentido de que el interpelado lleva los nombres de Walter Rey Sarabia, y no "*Walter Rey Sanabria*".

SEGUNDO. REQUERIR al extremo accionante para que proceda a notificar al demandado del contenido del auto admisorio, junto con el presente auto, que lo corrigió, por las vías y según las formas regladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	027-
FECHA AUTO Nº	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5 y 6-2020
FOLIO	— CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

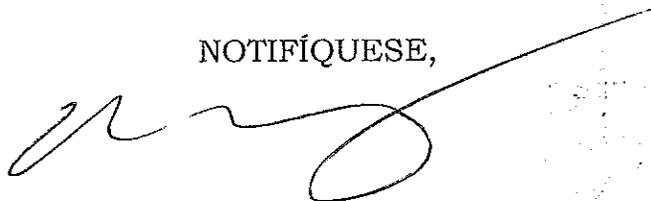
Rad. 2020-00022

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a las demandadas del contenido de la orden de apremio librada el 26 de febrero de 2020.

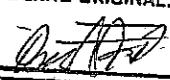
No hay, se advierte desde ahora, ninguna actuación pendiente de realizar tendiente a consumir alguna medida previa, porque aunque este juzgado ha decretado varias cautelas, todas se han materializado, menos la referida al embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio; mas en relación con dicha cautela, este juzgado requirió, en auto de 10 de agosto pasado (fol. 22 cdno. medidas), para que se le informara cuál había sido el trámite impreso al oficio 195, de 3 de marzo (visto a fol. 11 cdno. *ib.*), y retirado al día siguiente por el señor "Alberto Ospina V.", y en el término allí conferido el extremo impulsor guardó silencio.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	027
FECHA AUTO Nº	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5, 6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

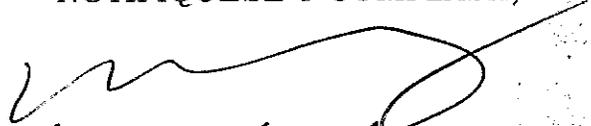
Rad. 2020-00012

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de dictar orden disponiendo seguir adelante con la ejecución, elevada por el apoderado del extremo actor.

La razón es simple: la notificación "por aviso", de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aún no se ha materializado, pues el actor agotó únicamente lo referente a la notificación personal reglada en el precepto 291, *ibidem*, leído en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se le **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del canon 317 del Estatuto Adjetivo, para que, dentro del término de los treinta (30) días, proceda a notificar por aviso a la demandada Sandra Silva del contenido del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, vencido el cual el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	027
FECHA AUTO Nº	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5, 6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00011

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el extremo actor allegó escrito solicitando la "terminación del proceso (...) por pago total" (Cfr. fol. 68),

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION POR ESTADO	
ESTADO N°	027-
FECHA AUTO N°	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACION	Sept-17-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5, 6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

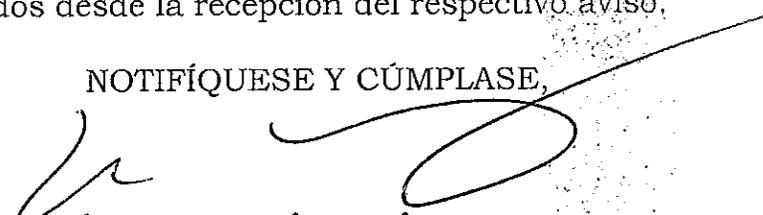
Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00168

Surtido el emplazamiento del ejecutado Edgar Bermúdez Nieves, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Óscar Romero Solórzano.

Líbrese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término judicial de quince (15) días, contados desde la recepción del respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	027-
FECHA AUTO N°	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5-6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

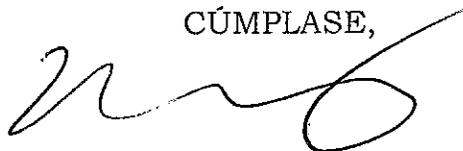
Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00144

Comoquiera que una de las defensas planteadas por el ejecutado Delgado Abril, concretamente, la de "falta de jurisdicción y competencia" corresponde, rectamente, a una excepción previa a voces del artículo 100.1 del Código General del Proceso, se dispondrá que, por Secretaría, se haga una reproducción completa del escrito de excepciones y se abra cuaderno aparte, incluyéndola, con el fin de imprimirle el trámite que legalmente le corresponde; proceder que se impone aún antes de zanjar el recurso de reposición propuesto contra la orden de pago, en tanto se está cuestionando de entrada la competencia de este fallador para conocer del proceso, lo cual hace inconveniente proferir cualquier otra decisión hasta tanto no se resuelva la previa, esgrimida.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	027-
FECHA AUTO N°	Sept-3-2020
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept-4-2020
DÍAS INHABILES	Sept-5-6-2020
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	